

16 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3449-2016

Lima, 13 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600054160 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **20 al 23 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSA.
- 1.2 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 839-2016 se notificó a MARSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2016.-** MARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Supervisión Minera ante la presunta comisión por parte de MARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los ventiladores principales que se detallan en el cuadro siguiente no contaba con los respectivos silenciadores:*

Ventilador Principal			Ubicación		
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor	Instalado en
77	110 000	300	Nv. 3720-Cabana	Curva 5	Superficie
86	110 000	300	Nv. 2950	Xc 10236 E	Interior mina
78	110 000	300	Nv. 2950	Xc 11040 S	Interior Mina

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

- *Infracción al artículo 310° del RSSO. El circuito de ventilación implementado en el polvorín principal de explosivos y accesorios, ubicado en el Nv. 2950, está direccionado de modo que en caso de incendio o explosión, el humo será llevado hacia la zona donde se encuentran trabajadores (Rampa Patrick).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientos diez (310) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MARSA

3.1 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

- a) Durante la supervisión se evidenció que el ventilador principal VE-77, ubicado en el Nv. 3720 curva 5 Cabana (superficie), no contaba con silenciador conforme se aprecia en el acta de supervisión. Sin embargo, el procedimiento sancionador hace extensivo la falta de silenciador a los ventiladores 86 y 78, ambos ubicados en interior mina, basándose solo en las fotografías 8 y 43, sin mediar firma ni verificación por parte de los representantes del comité paritario, ni de los representantes del titular minero.

Lo anterior vulnera el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a que los incumplimientos relacionados a los ventiladores 86 y 78 no fueron consignados como hechos constatados dentro del acta de supervisión, por lo cual no fueron realizadas y sustentadas conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y observando los requisitos de validez de la actuación del administrado. Por tanto, debe declararse nula el acta de supervisión y dejarse sin efecto las imputaciones.

- b) El ruido que emiten los ventiladores principales materia de la imputación no constituyen un riesgo para los trabajadores, ya que la ubicación de estos se encuentra alejada de labores de acceso o de tránsito de personas, es más el acceso a los ventiladores 78 y 86 está limitado por puertas metálicas herméticas.

Asimismo, si bien la norma imputada exige la colocación de silenciadores con el propósito de minimizar o reducir el ruido, la misma representa una medida de control que deberá aplicarse cuando se evidencie la existencia de un peligro o un riesgo, en este caso, cuando se presente ruido peligroso. Para ello deberán

efectuarse las mediciones correspondientes a fin de identificar la exposición al ruido a umbrales por encima de los límites establecidos en el RSSO.

En este sentido, la supervisión no constató si el nivel de ruido por el funcionamiento de los ventiladores principales ameritaba la implementación de silenciadores o sobrepasaba los límites permitidos por la norma. Asimismo, no se demostró si existe exposición de personas al ruido peligroso, más aun considerando que de acuerdo al Anexo 7-E del RSSO existen niveles de ruido aceptables en función a la cantidad de horas de exposición.

- c) De acuerdo a una evaluación técnica, se comprobó que la instalación de silenciador en el ventilador 77 disminuiría su eficiencia en 15% a 20% del aire evacuado, lo cual afectaría el suministro de aire para los trabajadores y equipos en interior mina. Adjunta copia simple del informe de mantenimiento mecánico.
- d) Se mejoró el entorno del ventilador 77 empleando materiales silenciosos como el tecomix para forrar las paredes de la caseta donde se encuentra el motor del ventilador, así como fibra de lana de vidrio para envolver el ducto de salida del ventilador.

Actualmente, el ventilador 77 se encuentra en mantenimiento y asignado a la función de reserva. En su lugar se destinó al ventilador 78 que fue reubicado al Xc 9855 NW Nv. 3410 San Vicente para realizar la extracción de aire, dicha ubicación se encuentra a 120 m de la zona de tránsito de persona, con lo cual la exposición al peligro de ruido es nulo.

3.2 Infracción al artículo 310° del RSSO

- a) Conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 236° del RSSO, al momento de la supervisión, contaba con cuatro ventiladores con capacidad de invertir la corriente de aire en mina para evitar que el humo producto de un incendio en el polvorín principal sea llevado hacia la zona donde se encuentran los trabajadores. Ello se puede observar en su registro de control de ventiladores principales que adjunta.
- b) Siendo más exigentes han modificado el circuito de ventilación el polvorín, así que en caso de ocurrir un incendio el humo no ingresaría a las labores. Asimismo, se ejecutó una nueva labor y se reubicó dos puertas metálicas con el fin de invertir el circuito de ventilación existente y, en caso de incendio en el polvorín principal, evacuar el humo hacia la superficie.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** Se constató que los ventiladores principales que se detallan en el cuadro siguiente no contaba con los respectivos silenciadores:

Ventilador Principal			Ubicación		
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor	Instalado en
77	110 000	300	Nv. 3720-Cabana	Curva 5	Superficie
86	110 000	300	Nv. 2950	Xc 10236 E	Interior mina
78	110 000	300	Nv. 2950	Xc 11040 S	Interior Mina


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

3. Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“Durante la supervisión se verificó que el ventilador VE-77 de 110 000 CFM ubicado en la curva 5 Nv. 3720 Cabana (Superficie) no cuenta con silenciador (...)”* (fojas 6). Ello se puede observar en las fotografías N° 09 y 22 (fojas 16 y 17).

Asimismo, en las fotografías N° 8 y 43 se verifica que el ventilador principal de 110 000 CFM, ubicado en el Xc 11040 S Nv. 2950 y el ventilador principal de 110 000 CFM, ubicado en el Xc 10236 E Nv. 2950, ambos en interior mina, no cuentan con los respectivos silenciadores (fojas 15 y 18).

De acuerdo al documento *“Disposición de ventiladores – Mayo 2014”* de la unidad minera supervisada, suscrito por el asistente del programa de seguridad de MARSA, se aprecia que los ventiladores observados son principales; asimismo se verifica que los ventiladores ubicados en el Xc 11040 S Nv. 2950 y en el Xc 10236 E Nv. 2950 corresponden a los códigos 78 y 86, respectivamente (fojas 19).

En cuanto al descargo a), debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, RPAS), antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Ahora bien, durante la visita de supervisión realizada los días 20 al 23 de mayo de 2014 a la unidad minera “Retamas”, la empresa supervisora recopiló documentación a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente conforme a sus facultades establecidas en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Si bien es cierto en el Acta de Supervisión de fecha 23 de mayo de 2014 no se describió a los ventiladores N° 86 y 78 como parte del hecho materia de la presente imputación, al respecto, cabe precisar que dentro de las facultades de supervisión de Osinergmin corresponde evaluar los hechos verificados durante la supervisión a fin de determinar si se cumple con las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual se realizó en el Informe de Inicio PAS N° 681-2016 donde se incluyó como imputación la falta de silenciadores en los ventiladores con códigos 86 y 78, en virtud del análisis de las fotografías N° 8 y N° 43 (fojas 15 y 18).


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 839-2016 se notificó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio PAS N° 681-2016, donde se indicó expresamente la imputación por falta de silenciadores en los ventiladores con códigos 86 y 78; así como, los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y a expresar su defensa respecto a la imputación planteada.

Por otro lado, en el numeral 27.11 del artículo 27° del RPAS se ha establecido que los aspectos mínimos que debe contener el acta de supervisión son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de participantes y hechos constatados; lo cual se ha cumplido en el presente caso.

Respecto al descargo b), debemos señalar que los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de esta máquina de ventilación, independientemente de que se encuentre cerca o no de las zonas de trabajo, vías de tránsito de personas y/o equipos.

En tal sentido, el hecho que los ventiladores principales se ubiquen lejos de acceso o tránsito de personal no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que durante la visita de supervisión se verificó que los ventiladores no contaban con silenciadores, lo cual constituye incumplimiento a la obligación descrita en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación no está supeditado a que debe existir presencia de personal o afectación a los trabajadores, en tanto que basta que se acredite la falta de silenciadores en los ventiladores principales, lo que supone una situación de riesgo independientemente de la existencia de daños.

De este modo, sólo en aquellos casos en que existen daños, ello se deberá considerar para fines de la determinación de la multa correspondiente de acuerdo con lo previsto en Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

Por otro lado, debemos precisar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el cumplimiento de los niveles de exposición máxima de ruidos descritos en el Anexo N° 7-E del RSSO, sino la falta de implementación de silenciadores en los ventiladores principales, por lo que al no guardar relación con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad a MARSA.

Con relación al descargo c), debe considerarse que las acciones conducentes a corregir las conductas materia de la imputación no pueden generar nuevos incumplimientos en materia de seguridad minera; en caso necesario, deberán de adoptarse las medidas provisionales para que ello no ocurra.

En este sentido, lo alegado por MARSA sobre la pérdida en la eficiencia en los ventiladores producto de la colocación de silenciadores, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que este hecho motiva a que el titular minero ejecute las medidas necesarias para garantizar un adecuado abastecimiento de aire de acuerdo a los requerimientos operativos en la unidad minera "Retamas", garantizando a su vez que los ventiladores principales cuenten con los accesorios de seguridad respectivos, como es el caso de los silenciadores.

En cuanto al descargo d), debemos indicar que las medidas adoptadas para reducir el ruido producto del funcionamiento del ventilador 77 distintas a la instalación de un silenciador (fojas 28 a 30 y 33 a 71), no exime a MARSA de la obligación de contar con el dispositivo de seguridad que exige la norma y cuyo incumplimiento se imputa.

De esta forma, se observa que no se ha implementado todas las medidas necesarias a fin de regularizar la situación de incumplimiento, por lo que la presente infracción no ha sido subsanada, lo cual se tomará en cuenta al determinar la gradualidad de la sanción conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 310° del RSSO.** *El circuito de ventilación implementado en el polvorín principal de explosivos y accesorios, ubicado en el Nv. 2950, está direccionado de modo que en caso de incendio o explosión, el humo será llevado hacia la zona donde se encuentran trabajadores (Rampa Patrick).*

El artículo 310° del RSSO establece lo siguiente:

"Las corrientes de ventilación y la ubicación de los depósitos de explosivos o materiales inflamables se deben establecer tomando en cuenta que, en casos de incendios o explosiones, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores".

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3: *"En el polvorín principal ubicado en el Nv. 2950 se verificó que existe un circuito de ventilación que debería ser mejorado para direccionar los humos en casos de incendio hacia el circuito de aire viciado, según lo establece el Art. 310° del RSSO"* (fojas 6 y 7).

Lo verificado por la empresa supervisora se sustenta en el plano "Polvorín principal Nv. 2950" (fojas 25) y el plano "Circuito integral actualizado de ventilación" (fojas 26), a través de los cuales se aprecia que la salida de aire del polvorín principal de explosivos y accesorios es hacia la Rampa Patrick, por donde ingresa aire fresco a interior de mina. Esta circunstancia, en caso de incendio o explosión, haría que el humo sea llevado en dirección a interior mina donde se encuentran los trabajadores.

En cuanto al descargo a), debemos precisar que conforme a lo exigido por el artículo 310° del RSSO, la corriente de ventilación de los depósitos de explosivos debe permitir que el humo producto de incendio o explosión sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores.

En este sentido, lo indicado por MARSA sobre los dispositivos de inversión de corriente no constituye un cumplimiento del artículo 310° del RSSO, puesto que su activación no


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

resulta en la evacuación de humos mediante el circuito normal de ventilación del polvorín principal, sino en la redirección del flujo de aire.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que las acciones correctivas efectuadas por el titular minero de manera posterior a la detección del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° y al artículo 310° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MARSA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, MARSA no ha implementado los silenciadores en los ventiladores principales con códigos 77, 86 y 78.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Conforme lo anterior, el valor de la multa a imponer a MARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO	52.21

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta trescientas diez (310) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 310° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2014, el titular minero comunicó la construcción de una nueva labor que permita la evacuación de humos a superficie en caso de incendio en el polvorín principal de explosivos y

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

accesorios ubicado en el Nv. 2950 (fojas 30, 31, 74 a 78). En la fotografía N° 1 de fecha 12 de agosto de 2014 se observa la labor ejecutada (fojas 77).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme lo anterior, el valor de la multa a imponer a MARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 310° del RSSO	1.18

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a cincuenta y dos con veintiuna centésimas (52.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005416001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a uno con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción artículo 310° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005416002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 DIC 2016

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 14/12/2016
14:44:39

Gerente de Supervisión Minera


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Costo Evitado²

El costo evitado estará asociado al costo no incurrido por el titular minero en materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de silenciadores en los ventiladores infraccionados.

El costo por materiales y equipos está asociada a la adquisición de tres (3) silenciadores para los ventiladores de 110 000 CFM, cuyo costo por silenciador es igual a S/. 50,472.86. Este monto es actualizado a la fecha de supervisión, resultando un monto total de S/. 151,418.57.

Cuadro N° 01: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Total
Silenciador de ventilador de 110 000 CFM.	Und.	3	50,472.86	151,418.57
Costo total por materiales y/o equipos (S/. Mayo 2014)				151,418.57

Fuente: Costmine 2015 y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 24 horas de labores de un Técnico Electricista y su ayudante para la instalación de los silenciadores en los ventiladores infraccionados. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC³, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁴, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4%⁵ por

² No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los accesorios del ventilador no están relacionadas directamente con el proceso de producción de mineral.

³ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 895.74**.

Cuadro N° 02: Costos de mano de obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			Total
	S. Anual	S. Hora	N° horas	
Técnico Electricista	62,346.00	21.65	24	519.55
Ayudante de electricista	42,672.00	14.82	24	355.60
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				875.15
Gastos por uso de Herramientas			4%	35.01
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				910.16
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Mayo 2014				115.34
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Mayo 2014)				895.74

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad⁶. El primero está encargado de comunicar al especialista, la ausencia de silenciadores en los ventiladores principales, además de programar la forma correcta de implementar las acciones correspondientes a la instalación de los mismos, debiendo verificar el cumplimiento de los estándares operacionales de trabajo, en tanto el segundo es responsable de la verificación del cumplimiento de la normativa, es decir, de inspeccionar que los ventiladores principales cuenten con sus respectivos accesorios operativos (silenciadores) y demás medidas de seguridad, así mismo dar aviso en caso de fallas o ausencia de los mismos. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 15,863.13**.

Cuadro N° 03: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC mayo 2014			115.34
Costo de especialistas encargados (S/. Mayo 2014)			15,863.13

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado a la fecha de supervisión para la presente infracción asciende a **S/. 168,177.44**, equivalente a **US\$ 60,327.05**. Este monto genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK mensual en dólares de 1.07%⁸, el cual hasta la fecha de cálculo de multa es de **US\$ 82,932.18**, monto que se convierte a soles y se le descuenta

⁶ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta). Luego, se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/.201,199.64**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+7.5=1.025$), resultando una multa de **S/. 206,229.63**, es decir **52.21 UIT**⁹.

Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	201,199.64
Multa (S/.)	206,229.63
Multa (UIT)	52.21

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del artículo 310° del RSSO

Costo Postergado¹⁰

El costo postergado estará asociado a la mano de obra y especialistas necesarios para realizar las actividades que mejoren el circuito de ventilación en el polvorín principal de explosivos y accesorios, de tal manera que en caso de eventos fortuitos de incendio o explosión, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores.

A continuación, se detallan las medidas correctivas realizadas por el Titular Minero para mejorar el circuito de ventilación en la labor infraccionada:

Cuadro N° 04: Medidas correctivas implementadas

ITEM	Labor infraccionada	Medida correctiva
(a)	Polvorín principal de explosivos y accesorios Nv. 2950	- Se ejecutó una nueva labor EST 12, desde Cx FW-E Nv. 2950, con una excavación de 50 m de longitud, hasta la Est. 10181-SE. - Se reubicaron las dos (02) puertas de ventilación en XC FW -E, Nv. 1950 antes de la nueva labor (Est.-12). - Se instaló un tapón en la Est. 1S.

Para la valorizar la construcción de la Estocada 12 y el tapón en la Est. 1S, se tienen los precios unitarios¹¹ y sus cantidades. Estos precios son actualizados mediante el IPC de Lima metropolitana a la fecha de supervisión, siendo el costo total igual **S/. 27,657.64**.

Cuadro N°05: Costo de construcción de estocada y tapón

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Total
Costo de construcción de estocada de 1.5 x 1.8 m.	m.	50	553.15	27,657.64
Costo de construcción de tapón y barrera	m2	19.28	49.10	946.37
Costo total por materiales y/o equipos (S/. Mayo 2014)				27,657.64

Fuente: Fojas 133 y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 16 horas de labores de un Maestro de servicios auxiliares y su ayudante para la reubicación e instalación de dos (2) puertas de ventilación en el CX FW-E (NIVEL 2950). Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor infraccionada no es un labor de producción (Tajeo).

¹¹ Los precios unitarios incluyen materiales, mano de obra y equipos.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC 2016

de estos trabajadores son S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 626.22**

Cuadro N° 06: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			Total
	S. Anual	S. Hora	N° horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	16	237.07
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				611.83
Gastos por desgaste de Herramientas			4%	24.47
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				636.30
IPC Febrero 2015				117.20
IPC mayo 2014				115.34
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Mayo 2014)				626.22

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero de Ventilación¹² y un Ingeniero de Seguridad¹³. El primero es responsable de rediseñar el sistema de ventilación del polvorín principal de explosivos y accesorios con el caudal y velocidad de aire mínimo requerida por la normativa en las labores subterráneas, asimismo en caso de incendio o explosiones el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona de trabajo y el segundo es responsable de la verificación del cumplimiento de la normativa, es decir, de inspeccionar que los circuitos de ventilaciones en las labores mineras estén diseñadas de acuerdo a lo establecido en la normativa de seguridad minera, así mismo dar aviso en caso de fallas de los mismos. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son S/. 90,493 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de a **S/. 14,720.27**

Cuadro N° 07: Costos por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			14,957.17
IPC Febrero 2015			117.20
IPC mayo 2014			115.34
Costo de especialistas encargados (S/. Mayo 2014)			14,720.27

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de S/. 43,004.14 equivalente a US\$ 15,426.04 a mayo de 2013. El beneficio económico a la

¹² El sueldo del Ingeniero de Ventilación se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Planeamiento Junior.

¹³ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3449-2016


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 16 DIC 2016

fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (81 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 450.25**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 5,505.81**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 4,679.94**, es decir **1.18 UIT**.

Infracción al artículo 310° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	5,505.81
Multa (S/.)	4,679.94
Multa (UIT)	1.18

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de detección (23 de mayo de 2014) hasta la fecha de cumplimiento (12 de agosto de 2014).